

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 22 de FEBRERO de 1994.-

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial S-772/93 caratulado "SALINAS, Raúl Alfredo S/AVOCACION (ASCENSOS)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos vertidos a fs. 41/45 Raúl Alfredo Salinas, escribiente auxiliar de la Secretaría Electoral de Posadas, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto las designaciones de las señoras María Cristina Kraulp de Gallardo y Florencia Rodríguez de Magriña, como oficiales del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la misma ciudad, dispuestas por la cámara de la jurisdicción, para cubrir los cargos creados por la ley 23.886 (acta n°9/93 del 6/5/93; fs. 6 del legajo 1556 que corre por cuerda).

Formula el requerimiento por entender que los nombramientos -recaídos en personas ajenas a la justicia nacional- no se ajustaron a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos 240: 107.

Explica: a) que, a pesar de su sujeción al escalafón de la justicia electoral, prestó servicios en forma efectiva en el ámbito de la secretaría civil del otrora único juzgado federal por espacio de 4 años y 5 meses; b) que la cámara incurrió en arbitrariedad al considerar que por tratarse de designaciones de personal para un juzgado nuevo, no existe 'otro' con derecho a promoción, desconociendo el del personal de la jurisdicción; y c) que el tribunal de alzada también fue arbitrario a su respecto, al rechazar por un lado su recurso de reconsideración sobre la base de que no pertenecía al escalafón -desconociendo por 'irregulares' sus servicios en la secretaría civil- y designar por el otro, en cambio, a personas totalmente extrañas al escalafón de la justicia nacional, que trabajaban en la justicia penal de la provincia, en una competencia totalmente diferente.

2º) Que en su nota de propuesta del 4/5/93, la señora juez titular del nuevo Juzgado Federal con competencia civil doctora Norma Lampugnani de Arce Mielnik

adujo que las señoras Rodríguez de Magriña y Kraulp de Gallardo "son oficiales con 10 años de antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia, ambas de excelente desempeño y comportamiento y de mi estricta confianza" y que se proponía "encomendarles la atención de las mesas de entradas"(sic); precisando más adelante, en cambio, que las nombradas habrían de componer "el grupo fuerte de proveyentes de cada secretaría" (fs. 4 del legajo 1556).

Con relación a los agentes del juzgado Federal -y potenciales aspirantes al cargo- Olga Mosqueira y Manuel Peñayo (escribientes auxiliares) y María Elena Cambas y Nancy Ledesma (auxiliares), sostuvo que "por lo que he podido apreciar durante el tiempo que subrogué el juzgado de esta instancia en lo Criminal y Correccional... no considero suficiente su aptitud para incorporarlos al juzgado civil del que soy titular", apreciación que no aparece respaldada por elemento de juicio alguno. Además -agregó-"ninguno registra antecedentes en el fuero civil" (sic).

3º) Que presentada la nota de Salinas del 9/3/93 -y sus antecedentes-, la magistrada desconoció sus servicios en la secretaría civil, arguyendo "no le constaba el 'acuerdo verbal' del recurrente con el ex-juez federal Dr. Mosqueira y más adelante sostuvo que "... no integra el escalafón del fuero civil con derecho a la promoción". Como Kraulp de Gallardo y Magriña tampoco formaban parte de él, la magistrada sostuvo que "... tienen diez años en la Justicia Provincial" y que "... se trata de la 'Justicia Argentina', nacional o provincial" (ver fs. 2/4, 5/6, 7/19, 20 y 22/23 del expte. 1595/93 "SALINAS, Raúl Alfredo s/RECONSIDERACIÓN" que corre por cuerda).

4º) Que la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras. Pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas del Tribunal (concord.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

art. 102 de la ley 1893 y 22 de la ley 4055). Las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden reverse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; 308:176, entre otros).

5°) Que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (Confr. art. 11 ley 4055 cit. y doctr. de Fallos 248:522 y 302:427, entre otros).

6°) Que el artículo 15 del decreto-ley 1285/58 dispone que esta Corte dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

A los fines de la confección del escalafón, el artículo 13 de la acordada de Fallos 240:107 impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúen, teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

7°) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección. Desde este punto de vista, si bien no existe un derecho subjetivo de los agentes al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de justicia y hacer lugar -por otro lado- a excepciones frente a determinados casos, cuando

no aparece ello justificado en forma suficiente (ver considerando 8° de la res. 1011/90, dictada en el expediente S-1021-90 "BRAVO de ORDOÑEZ POSSE").

8°) Que en el caso examinado, las aptitudes de quienes, en el ámbito de la justicia nacional -electoral o no- podían aspirar al cargo de oficial (los que tenían, a la fecha de las designaciones, la categoría del interesado) no han sido objetivamente descalificadas por la señora juez proponente ni por la cámara de la jurisdicción, que tomó como única pauta de valoración de los nombramientos las apreciaciones subjetivas de la magistrada (ver fs. 4/5 y 6 del legajo 1556).

9°) Que, de acuerdo con el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, únicamente pueden ser preteridos quienes revistan en la categoría inmediata inferior a la de la vacante, cuando carecen de aptitud para desempeñar el cargo, extremo que no aparece configurado en el sub-examine en el caso concreto del interesado. Por el contrario, su legajo personal registra óptimos antecedentes y está acreditado -a pesar del argumento formal de la cámara y del pretendido desconocimiento de la juez- que prestó servicios en la Secretaría Civil desde diciembre de 1988 hasta abril de 1993, con un desempeño que su entonces titular catalogó de "excelente", a punto tal que indicó que "... acumuló méritos suficientes para merecer un ascenso a puestos superiores dentro del plantel del juzgado, por estar capacitado para desempeñar tareas como las que se le asignaron (control de mesa de entradas, despacho de trámite, etc.)" (sic)(ver fs. 108 del referido legajo).

10°) Que en virtud de lo expuesto, la descalificación de Salinas con el argumento de que "no pertenece al escalafón" (omitiendo considerar que sí es del fuero electoral) y de que sus servicios en el fuero civil -precisamente en la mesa de entradas- fueron 'irregulares' (pero efectivos), para designar en su lugar a personas totalmente extrañas a la Justicia Nacional y que tampoco trabajaban en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

un juzgado con competencia civil (ver, al efecto, las planillas de fs. 26/29 del expte. S-772/93), resulta arbitraria.

11°) Que en las condiciones enunciadas, las designaciones efectuadas desvirtúan los preceptos de la acordada de Fallos 240:107 y demás normas concordantes citadas pues los argumentos vertidos por la juez proponente resultan contradictorios y los antecedentes de las empleadas promovidas no aparecen objetivamente superiores a los del afectado, quien no se encuentra -como aduce la cámara- "en un mismo plano de igualdad" respecto de aquéllas, sino en uno superior, por su pertenencia a la justicia nacional, por ocupar el cargo inmediato inferior y por tener una antigüedad en la justicia superior a las de Kraulp de Gallardo y Magrina (10 años contra 9 y 5, respectivamente)(fs. 14 del expte. principal, 2 del legajo 1556 y 4 del 1557).

Por otra parte, la postergación de quienes se hallan efectivamente ubicados en el escalafón de la jurisdicción -electoral o no-, no contribuye por cierto a mejorar la disposición de los empleados para el buen servicio común (ver res. 1011/90, considerando 13).

Por ello,

SE RESUELVE:

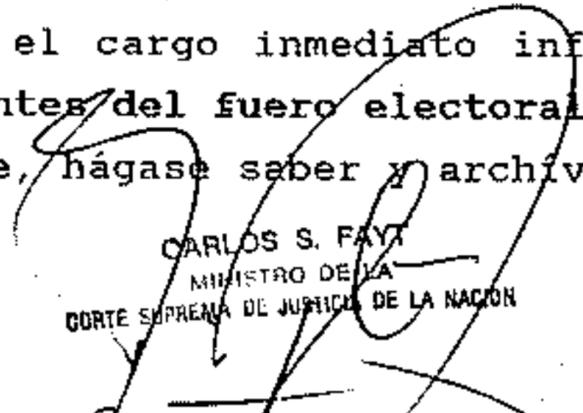
1°) AVOCAR las actuaciones, y en consecuencia, dejar sin efecto los nombramientos de las señoras MARÍA CRISTINA KRAULP de GALLARDO y FLORENCIA RODRÍGUEZ de MAGRIÑA, como oficiales del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas.

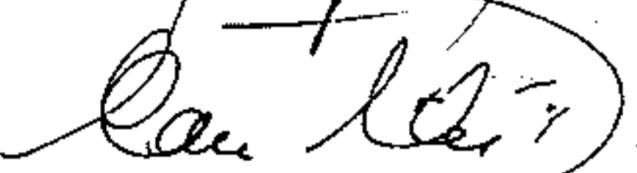
2°) Hacer saber a la cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los cargos en cuestión con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos 240:107; es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha del acta 9/93 en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones y antigüedad en la justicia y en el cargo inmediato inferior, considerando al efecto a los agentes del fuero electoral.

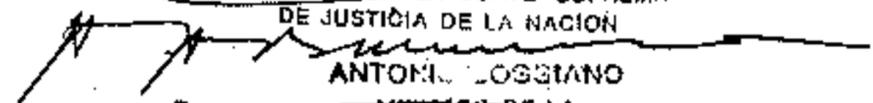
Regístrese, hágase saber y archívese.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONI LOEBIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION